

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL MAYAGÜEZ
ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. TA-2017-041

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDO

v.

MARÍA DE LOS ANGELES
ORTIZ RAMÍREZ
PETICIONARIO

KLCE201700750

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.

ISCR201100071,
ISCR201100072

Sobre:

Art. 75 Ley 177-2003;
Art. 106 y 108 Código
Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2017.

María de los Ángeles Ortiz Ramírez [Ortiz Ramírez o peticionaria], por derecho propio, y en forma *pauperis*, alega que el 13 de agosto de 2010 fue sentenciada a 30 años y tres meses por los Artículos 106 y 108 del Código Penal de 2004 y por el Artículo 75 de la Ley Núm. 177-2003.

Ortiz Ramírez presentó una moción al amparo del principio de favorabilidad regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012. Expone que aceptó su responsabilidad mediante una alegación preacordada y solicita que le apliquemos los atenuantes del Artículo 65 (F) del Código Penal de 2012, según enmendado, y se le reduzca la pena fija establecida, hasta un 25%, según dispone el Artículo 67 de mencionado Código.

Del escrito ante nuestra consideración no surge que, antes de acudir a nuestro foro, Ortiz Ramírez hubiese presentado su petición primeramente ante el Tribunal de Primera Instancia [TPI], que fue el foro que le impuso la sentencia. Tampoco obra en autos, ninguna orden o resolución de dicho foro que tengamos que revisar, como lo requiere nuestro ordenamiento jurídico. Explicamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, permite que cualquier persona que se halle detenida luego de recaída una sentencia condenatoria presente en cualquier momento **una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia (TPI) que dictó el fallo condenatorio**, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos que la regla establece. (énfasis nuestro) 34 LPR Ap. II. La moción en cuestión puede ser presentada **ante el tribunal sentenciador** en cualquier momento, después de dictada sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 823 (2007). La Regla 192.1 requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en la misma. *Id.* De esta forma, nuestro ordenamiento jurídico provee herramientas para que una persona que hizo alegación de culpabilidad, impugne su convicción colateralmente. Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015); Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 822.

De otro lado, nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de jueces revisará, [...] de **forma discrecional** cualquier otra **resolución u orden** dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPR sec. 24u. Al respecto el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que nuestro foro tiene jurisdicción para revisar mediante *certiorari* cualquier **resolución u orden emitida** por el TPI mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días

siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). Así pues, el recurso de *certiorari*, constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite, como foro de mayor jerarquía, revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

Del escrito de Ortiz Ramírez no surge que antes de acudir a este foro apelativo, hubiese presentado su reclamación de revisión de la sentencia que extingue, ante el tribunal de primera instancia que emitió la sentencia condenatoria, según lo requiere la Regla 192.1, *supra*. De haber hecho tal reclamo al foro de instancia, la peticionaria no lo informó en su escrito, ni incluyó la determinación del TPI sobre dicho asunto, para nuestra revisión. Como no surge del recurso ninguna resolución u orden del TPI al efecto, como foro apelativo estamos privados de jurisdicción para considerar los planteamientos que la peticionaria nos presenta por primera vez.

DICTAMEN

Por lo aquí expresado, desestimamos este recurso por falta de jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en la Regla 83 (C) y (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones